

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

FERTILIZANTES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de enero de 1996

por la que se modifica el capítulo 14 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE del Consejo, por la que se definen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/103/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se definen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/339/CE⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 15,

Considerando que la aplicación de las disposiciones previstas crea ciertas dificultades en los intercambios comerciales y en las importaciones de estiércol semilíquido, fundamentalmente destinado a las explotaciones fronterizas; que, por consiguiente, conviene, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, modificar las condiciones de dichos intercambios e importaciones;

Considerando que los intercambios comerciales y las importaciones de estiércol semilíquido sin transformar pueden constituir una fuente de propagación de enfermedades de los animales; que, por lo tanto, es preciso prohibir los intercambios comerciales y las importaciones de estiércol semilíquido de determinadas especies animales;

Considerando que, no obstante, puede contemplarse la posibilidad de autorizar los intercambios comerciales de

determinados estiércoles semilíquidos en condiciones muy particulares; que tales intercambios deben efectuarse bajo el control de las autoridades competentes de los Estados miembros;

Considerando que, en aras de una mayor claridad, conviene redactar de nuevo el capítulo 14 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El capítulo 14 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 2 de febrero de 1996.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 200 de 24. 8. 1995, p. 36.

ANEXO

CAPÍTULO 14

Estiércol semilíquido

A los efectos del presente capítulo se entenderá por estiércol semilíquido todo excremento u orín de biungulados, équidos o aves de corral, con o sin cama, y el guano.

I. Estiércol semilíquido sin transformar

A. Intercambios comerciales de estiércol semilíquido sin transformar:

- 1) a) quedan prohibidos los intercambios comerciales de estiércol semilíquido sin transformar de especies que no sean aves de corral y équidos, con excepción del estiércol semilíquido:
 - originario de una zona que no esté sujeta a restricciones derivadas de la presencia de una enfermedad transmisible grave, y
 - destinado al esparcido, bajo control de la autoridad competente, en las tierras de una misma explotación situada a ambos lados de la frontera entre dos Estados miembros;
 - b) no obstante lo dispuesto en la letra a), los Estados miembros podrán admitir mediante una autorización específica la introducción en su territorio de estiércol semilíquido:
 - destinado a ser transformado en un establecimiento autorizado específicamente por la autoridad competente para fabricar los productos contemplados en el punto II; al conceder la autorización se tendrá en cuenta su origen, o
 - destinado a ser esparcido en una explotación; este tipo de intercambios comerciales sólo podrá producirse previo acuerdo de las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de destino; al conceder esta autorización se tendrá en cuenta el origen del estiércol semilíquido, su destino y diversas consideraciones relativas a la protección de la salud de los animales.
- En estos casos, el estiércol semilíquido irá acompañado de un certificado sanitario que se ajuste a un modelo adoptado con arreglo al artículo 18.
- 2) El comercio de estiércol semilíquido sin transformar de aves de corral deberá cumplir las condiciones siguientes:
 - a) deberá ser originario de una zona que no esté sujeta a restricciones derivadas de la presencia de la enfermedad de Newcastle o de influenza aviar;
 - b) además, en caso de proceder de una manada de aves vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, no podrá ser expedido a una región que haya obtenido el estatuto de "que no vacuna contra la enfermedad de Newcastle", de conformidad con el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CBE;
 - c) irá acompañado de un certificado sanitario que se ajuste a un modelo adoptado con arreglo al artículo 18.
 - 3) El comercio de estiércol semilíquido sin transformar de équidos no quedará sometido a ninguna condición de policía sanitaria.

B. Importación de estiércol semilíquido sin transformar:

Las importaciones de estiércol semilíquido sin transformar cumplirán las siguientes condiciones:

- 1) El estiércol deberá ajustarse a las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 1 del punto A según la especie de la que proceda.
- 2) Las importaciones deberán ir acompañadas del certificado establecido en el artículo 10.

II. Estiércol semilíquido transformado y productos transformados a base de estiércol semilíquido

Todos los abonos orgánicos deberán haber sido sometidos a un tratamiento de manera que el producto esté libre de agentes patógenos.

A. Podrán ser objeto de intercambios comerciales el estiércol semilíquido transformado y los productos transformados a base de estiércol semilíquido que cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Proceder de un establecimiento autorizado por la autoridad competente.

- 2) — Estar libres de salmonelas (salmonelas ausentes en 25 gramos de producto tratado),
 - estar libres de enterobacterias (según la medición del contenido en gérmenes aerobios : < 1 000 unidades formando colonias por gramo de producto tratado),
 - y
 - haber sido sometidos a una reducción de la reproducción por esporas y de la toxigenesis.
- 3) Estar conservados de manera que sea imposible la contaminación o la infección y la humidificación después del tratamiento ; es decir :
 - en silos bien cerrados y aislados, o
 - en embalajes bien cerrados (sacos de plástico o "big bags").

B. Las importaciones de estiércol semilíquido transformado y de productos transformados a base de estiércol semilíquido deberán :

- 1) Cumplir las condiciones establecidas en el punto A.
- 2) Ir acompañadas de un certificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.

III. Guano

El comercio y las importaciones de guano no quedarán sometidos a ninguna condición de policía sanitaria. »
